

BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO DE RENTA

Ian Movilla Lora

Marcela Molina Valencia

Marta Patricia Leguia Campo

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CONTADURÍA PÚBLICA

ENVIGADO, ANTIOQUIA

2018

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE GRÁFICAS.....	4
LISTA DE TABLAS.....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	8
GLOSARIO.....	9
1. INTRODUCCION.....	12
2. JUSTIFICACION.....	14
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
4. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE GRADO.....	24
4.1 OBJETIVO GENERAL.....	24
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	24
5. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	25
6. MÉTODO.....	26
7. MARCO CONCEPTUAL.....	27
7.1 IMPUESTO DE RENTA.....	27
7.2 BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	30
8. MARCO LEGAL.....	34
9. ANTECEDENTES.....	38
9.1 BENEFICIOS EN ZONAS FRANCAS.....	38
9.2 RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.....	38
9.3 ZOMAC: ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO.....	38
9.4 LEY DE REFORMA TRIBUTARIA.....	40
9.5 DEVOLUCIÓN DEL IVA.....	41
9.6 DONACIONES.....	42
9.7 RENTAS EXENTAS.....	42
10. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN RENTA: NORMOGRAMA.....	43
11.RESULTADOS DE ENCUESTAS.....	67
11.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LAS EMPRESAS.....	67

11.2 IMPUESTO DE RENTA Y BENEFICIOS.....	70
11.3 PERTINENCIA DE UN DOCUMENTO QUE COMPILE LAS NORMAS .....	73
12. CONCLUSIONES.....	75
13. REFERENCIAS .....	77
14. ANEXOS .....	79

## TABLA DE GRÁFICAS

Gráfico 1 Sector de la economía encuestados .....	67
Gráfico 2 Tipos de empresas encuestadas .....	68
Gráfico 3 Número de sedes de empresas encuestadas.....	69
Gráfico 4 Cargo que desarrollan encuestados .....	70
Gráfico 5 Respuestas sobre el conocimiento de las normativas sobre impuestos de renta ..	71
Gráfico 6 Beneficios fiscales reconocidos por encuestados .....	72
Gráfico 7 Beneficios aplicados por las empresas encuestadas .....	73

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Normograma Beneficios de renta.....	43
---	----

## RESUMEN

El presente trabajo es un estudio y compilación de los beneficios fiscales existentes en el impuesto sobre la renta específicamente en las personas jurídicas. Este tema suscita importancia dentro de la contabilidad y la tributación en las organizaciones puesto que permite un ahorro fiscal en los contribuyentes y ante un acervo tan amplio de leyes se puede contemplar que algunos profesionales del área contable que laboran para dichas organizaciones desconozcan los beneficios que las leyes colombianas han generado.

La investigación se divide en tres segmentos; el primero consiste en la parte preliminar de planteamiento y objetivos de la investigación; posteriormente se establece el marco conceptual, legal y metodológico de la investigación. Por último, se desarrollan las técnicas de recolección de información cualitativas y la encuesta con un análisis de estadística descriptiva que arrojarán los resultados principales del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación utiliza de dos métodos de recolección de información, la revisión normativa, en donde se compilan los antecedentes y normas vigentes con respecto al impuesto sobre la renta; y, la encuesta a profesionales del área contable de algunas organizaciones para identificar los conocimientos de éstos sobre las normativas relacionadas con exenciones o beneficios tributarios a los que pueden acceder las organizaciones.

A través de las encuestas realizadas a profesionales del área contable y tributaria activos en empresas de diversa índole, se pudo establecer el desconocimiento que existe en cuanto a beneficios fiscales se refiere, así como su aplicabilidad, esto se debe en gran parte

a los frecuentes y grandes cambios que se dan en Colombia en materia tributaria o por la falta de compromiso de los profesionales en conocer a fondo los tributos en Colombia.

## ABSTRACT

The present investigation studies and compiles tax benefits includes on the income tax specifically in legal persons. This issue raises importance in accounting and taxation in organizations since it allows tax savings in taxpayers and before such a broad collection of laws can be contemplated that some accounting professionals who work for these organizations are unaware of the benefits that the Colombian laws have generated.

The investigation is divided into three segments; the first consists of the preliminary part of the research's approach and objectives. Subsequently, conceptual, legal and methodological framework of the research is established. Finally, the techniques of qualitative information collection and the survey are developed with a descriptive statistics analysis that will yield the main results of the project.

This research uses two methods of information collection, the regulatory review, which compiles the background and regulations in force with respect to income tax; and, the survey to professionals of the countable area of some organizations to identify the knowledge on regulations related to exemptions or tributary benefits which the organizations can accede.

Through the surveys carried out to professionals of the accounting and tax area active in companies, it was possible to establish the ignorance that exists regarding tax benefits, as well as its applicability, this is due in large part to the frequent and great changes that occur in Colombia in tax matters or the lack of commitment of the professionals to thoroughly understand the taxes in Colombia.

## GLOSARIO

Para una mejor comprensión del trabajo se hace necesario definir los siguientes términos:

**BENEFICIOS FISCALES**<sup>1</sup>: “Los beneficios fiscales son aquellas partidas tributarias (Exenciones, bonificaciones y deducciones fiscales) por las que una persona física o jurídica puede beneficiarse a la hora de realizar sus obligaciones fiscales.”

**IMPUESTO DE RENTA**<sup>2</sup>: “Es un solo gravamen integrado por todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados y considerando los costos y los gastos en que se incurre para producirlos.”

**NORMAS VIGENTES**<sup>3</sup>: “El término normativa designa a la agrupación de normas o reglas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto, una organización o sociedad con la misión de organizar su funcionamiento.”

**PLANEACIÓN TRIBUTARIA**<sup>4</sup>: La Planeación Tributaria es el conjunto de técnicas y estrategias que una persona (natural, jurídica o ente sin personería jurídica) adopta, en forma anticipada, con el objetivo de llevar a cabo sus actividades económicas, buscando legalmente el menor impacto posible de los tributos.

---

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://www.mytriplea.com/diccionario-financiero/beneficios-fiscales/>

<sup>2</sup> Recuperado de: <http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/consultorio-contable/Documents/boletines/fiscal/b4.pdf>

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/derecho/normativa.php>

<sup>4</sup> Recuperado de: <http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/consultorio-contable/Documents/boletines/fiscal/b6.pdf>

AHORRO FISCAL<sup>5</sup>: El ahorro fiscal se fundamenta, en que por cada peso de costo o gasto que se pague en un proyecto, tiene un ahorro en el impuesto de renta y patrimonio, es por esta razón que algunos financieros recomiendan, endeudarse y pagar intereses, a cambio de aumentar el aporte de capital de los propietarios del negocio.

DONACIONES<sup>6</sup>: En el marco jurídico la donación se constituye como un negocio en el cual una persona dispone de una cosa de su patrimonio a favor de otra a título gratuito. Se requiere para que se cierre el negocio o el contrato que ambas partes acepten el acto.

DEDUCCIONES<sup>7</sup>: “El término deducción es utilizado por el estatuto tributario, precisamente para hacer referencia a los gastos, pues las deducciones son entendidas como aquellos gastos necesarios, proporcionales y que tengan relación de causalidad con al actividad generadora de renta”

PERSONA JURÍDICA<sup>8</sup>: “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

REFORMA TRIBUTARIA<sup>9</sup>: Es una estructura de impuestos que determina quien o quienes debe pagar las tributaciones, el motivo y la cantidad que deben abonar. De acuerdo con cada gobierno o el desempeño de la economía se ejecutan diversas modificaciones que se denominan reformas, la cual busca aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos.

---

<sup>5</sup> Recuperado de: <http://www.contabilidadyfinanzas.com/ahorro-fiscal.html>

<sup>6</sup> Recuperado de: [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/donación/donación.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/donación/donación.htm)

<sup>7</sup> Recuperado de: <https://www.gerencie.com/diferencia-entre-gastos-y-deducciones.html>

<sup>8</sup> Recuperado de: <https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>

<sup>9</sup> Recuperado de: [http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Reforma\\_tributaria](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Reforma_tributaria)

CONTRIBUYENTES<sup>10</sup>: “Por regla general, todas las personas naturales y jurídicas que tengan residencia en Colombia, son contribuyentes del impuesto de renta y de ganancias ocasionales, y en consecuencia los pagos están sujetos a retención en la fuente”.

NO CONTRIBUYENTES<sup>11</sup>: “aquellos señalados expresamente por la ley bajo esta calidad, por tanto no se les practica retención en la fuente”.

DECLARANTES<sup>12</sup>: “Quienes por no cumplir la totalidad de una serie de requisitos (para ser no declarantes) están obligados a diligenciar un formulario y presentarlo ante los bancos autorizados, como es el caso las sociedades nacionales y las sucursales de sociedades extranjeras”

---

<sup>10</sup> Cámara de Comercio Bogotá (2013). Impuesto de Renta. Bogotá: Alcaldía de Bogotá

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid.

## 1. INTRODUCCION

El impuesto de renta constituye uno de los tributos principales de la nación y ha sido considerado como uno de los principales impuestos del siglo XX y XXI, este gravamen se realiza sobre la base ingresos de los contribuyentes y es a través de las reformas tributarias en donde se han identificado dichos contribuyentes. Sin embargo, las normativas han cambiado frecuentemente debido a las transformaciones políticas y económicas que se han presenciado durante las última décadas generando una amplio acervo de leyes sobre quiénes deben contribuir y quiénes están exentos, además de quiénes pueden favorecerse con beneficios tributarios, lo cuales no son aplicados por desconocimiento de las personas naturales y jurídicas que contribuyen con la carga impositiva.

Los beneficios tributarios se otorgan con la finalidad de dinamizar la economía, aumentar las inversiones tanto nacionales como extranjeras, generar emprendimiento, reducir la infomalidad, entre otras ventajas que se proponen dentro del sistema de recaudo tributario. El presente proceso de investigación tiene el propósito de conocer e ilustrar los diferentes tipos de beneficios fiscales que existen en el impuesto de renta en Colombia a través de todas las reformas tributarias que se han sucedido y generar un documento que contenga toda esta información para las personas jurídicas principalmente.

A través de encuestas realizadas a una muestra de empresas de la ciudad de Medellín se vislumbró una falencia en el conocimiento de los beneficios fiscales, los cuales son importantes ya que aportan a la financiación de programas económicos y sociales, además permiten que las empresas reduzcan considerablemente la carga impositiva. Por tanto, se genera la posibilidad de crear un documento de divulgación que aporte a las

empresas o cualquier tipo de persona jurídica sobre conocimiento en materia tributaria y los beneficios que se otorgan a aquellas que realicen labores e inversiones sociales en su territorio.

El documento consta de una sección de investigación preliminar que incluye la conceptualización de la investigación y la metodología; luego, contiene todo el proceso de investigación y los resultados con el uso del enfoque mixto de investigación. En este apartado se expone un normograma producto de la investigación documental y el análisis de las encuestas realizadas a empresas de diferentes sectores de la ciudad de Medellín.

## 2. JUSTIFICACION

El presente trabajo tiene como finalidad ilustrar los beneficios fiscales aplicables en el impuesto de renta en Colombia, esto porque el sistema tributario en Colombia ha estado expuesto a constantes y rigurosos cambios, lo cual ha producido en los contribuyentes inestabilidad e incertidumbre tributaria. Por ende, una de las motivaciones del presente trabajo es brindar al contribuyente una fuente de consulta que le brinde orientación, claridad y conocimiento de los beneficios fiscales que la norma otorga en aras de un adecuado ahorro fiscal que propenda a aliviar el flujo de caja de las empresas.

Uno de los juicios razonables para la realización de este trabajo es que en Colombia el gasto fiscal de las empresas es elevado, esto pudiere mejorar en gran medida si los profesionales contables conocieran todos los beneficios fiscales a los que tienen derecho a aplicar.

De igual manera, este trabajo podrá ser utilizado como herramienta de formación y trabajo para los estudiantes actuales de Contaduría Pública, así mismo este servirá como material didáctico para que los docentes de contaduría pública enseñen de una mejor y más completa manera todo lo referente a beneficios fiscales.

Otro factor motivante del trabajo obedece a nuestro compromiso con el conocimiento y con el cumplimiento de los requisitos para acceder al título universitario de contadores públicos.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia es un país donde la regulación y normatividad tributaria siempre está sometida a diversos y frecuentes cambios, esto ocasiona que los contribuyentes tiendan a desconocer todos los beneficios fiscales aplicables en el impuesto de renta, esto repercute en mayor carga impositiva para las empresas.

El sistema tributario colombiano comprende todos los impuestos que rigen al país como fuente de financiación para cubrir el gasto público. Los impuestos son creados según la constitución política de Colombia por el congreso de la república, así lo regula el *“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*, Como fuente de las obligaciones tributarias, y por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta su declaración de renta está cumpliendo con lo preceptuado en el

*Numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Nacional “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, de igual manera el presidente de la república también tiene la facultad de crear impuestos solo en los casos de excepción, según el Artículo 215. “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de estas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los*

*decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”.*

La regulación y normatividad de los impuestos en el país son blanco de numerosos cambios a través de constantes reformas tributarias, esto se evidencia en que en los últimos 26 años el sistema tributario ha sido reformado 14 veces, un promedio de cada 22 meses, estas decisiones que en su debido momento las han tomado los ministerios de Hacienda desde 1990 con Rudolf Holmes quien ejerció el cargo en el gobierno del expresidente Cesar Gaviria Trujillo, hasta la más reciente en el mandate del expresidente Juan Manuel Santos (Revista Dinero, 2005).

- **Ley 49 Reforma Tributaria de 1990**

Renta: Reducción en el número de contribuyentes obligados a declarar.

IVA: Aumentó la base (eliminación exenciones) Tarifa general del 10% al 12%.

Otros: Reducciones arancelarias

IMPACTO 0,9% EN EL PIB.

- **Ley 6 Reforma Tributaria de 1992**

Renta: Aumentó la base - se incluyen Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE)

IVA: Incluyó nuevos servicios a la base del IVA. Excluyó bienes de la canasta familiar. Tarifa general del 12% al 14% en 5 años.

Otros: Eliminación del impuesto al patrimonio.

IMPACTO 0,9% PIB.

- **Ley 223 Reforma Tributaria de 1995**

Renta: Tasas marginales del 20% y 35% a PN y del 35% a PJ.

IVA: Tarifa general al 16%

Otros: Se creó el impuesto global a la gasolina.

IMPACTO: 1.3% PIB.

- **Ley 488 Reforma Tributaria de 1998**

Renta: Exonera los ingresos de las EICE, cajas de compensación y fondos gremiales.

IVA: Se gravó transporte aéreo nacional. Tarifa general al 15% a finales de 1999.

Otros: Creación del GMF (2 X 1000 temporal)

IMPACTO: 0.4% PIB.

- **Ley 633 Reforma Tributaria de 2000**

IVA: Se gravó transporte aéreo internacional, transporte público, cigarrillos y tabacos.

Tarifa general del 16%.

Otros: GMF del 3 X 1000 permanente.

IMPACTO: 1.8% PIB.

- **Ley 788 Reforma Tributaria de 2002**

Renta: Sobretasa del 10% en 2003 y 5% desde 2004. Nuevas rentas exentas.

Marchitamiento gradual de tratamientos preferenciales.

IVA: Ampliación de la base. Aumento de tarifa de 10 % a 16% para algunos bienes. Tarifa de 20% para telefonía celular.

IMPACTO: 0.8% PIB.

- **Ley 863 Reforma Tributaria de 2003**

Renta: Sobretasa en renta del 10% (2004-2006). Creación de la deducción por inversión del 30%.

IVA: Algunos excluidos pasan a ser gravados al 7%. Nuevas tarifas del 3% y 5% (cerveza y de suerte y azar)

Otros: Aumento del GMF a 4 X 1000 (2004-2007). Creación del impuesto al patrimonio (2004-2006): (tarifa de 0.3% del patrimonio > \$3.000 millones.)

IMPACTO: 1.7% PIB.

- **Ley 1111 Reforma Tributaria de 2006**

Renta: Eliminación de la sobretasa a partir del 2007. Reducción a la tarifa de renta de PJ al 34% en 2007 y 33% en 2008. Aumento del 30% al 40% para la deducción por inversión. Eliminación del impuesto de remesas.

IVA: Algunos bienes pasan del 10% al 16%.

Otros: Impuesto al patrimonio a partir de 2007 (tarifa de 1.2% del patrimonio >

\$3000 millones). GMF de 4 X 1000 permanente.

IMPACTO: -0.4% PIB.

- **Ley 1370 Reforma Tributaria de 2009**

Renta: Reducción del 40% al 30% para la deducción en renta de las inversiones en activos fijos productivos.

Otros: Impuesto al patrimonio a partir de 2011, (tarifa de 2.4% del patrimonio > \$3000 millones y del 4.8% para patrimonios > \$5000 millones) - ocho cuotas iguales entre 2011 y 2014.

IMPACTO: 0.3% PIB.

- **Ley 1430 Reforma Tributaria de 2010**

Renta: Eliminación de la deducción por inversión.

Otros: Cerrar focos de evasión y eliminación progresiva del GMF, 2 X 1000 en 2014, 1 X 1000 en 2016 y desaparecerá en 2018.

Fiscalización de la DIAN al recaudo de IVA

Retención a pago de intereses de crédito externo

Eliminación de la sobretasa del 20% al consumo de energía eléctrica del sector industrial.

Reforma arancelaria

IMPACTO: 1.0% PIB o más.

- **Ley 1607 Reforma Tributaria de 2012**

Renta: Creación del impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas para el ICBF.

IVA: Impuestos a personas naturales, impuestos a las sociedades, reforma del Impuesto al Valor Agregado –IVA, e impuesto al consumo, ganancias ocasionales, y normas anti-evasión y anti elusión.

Exclusión de algunos bienes susceptibles de pagar IVA

Otros: Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%)

Impuestos descontables:

a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

- **Ley 1607 Reforma Tributaria de 2013**

Renta: Impuesto sobre la renta para personas naturales

Se establece una clasificación de personas naturales en empleados y trabajadores por cuenta propia.

Creación de dos sistemas presuntivos de determinación de la base gravable de Impuesto Mínimo Alternativo -IMAN e Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS.

IVA: El primero de enero de 2013 solamente estará permitido cobrar tres valores del IVA: 0% que se debe aplicar para toda la canasta básica familiar.

5% para la medicina prepagada que antes estaba en 10%.

El 5% también será para algunos alimentos procesados como embutidos.

Otros: Restaurantes que operan como franquicia y grandes cadenas pagarán un impuesto al Consumo del 8%.

Quienes ganen más de \$3'600.00 deberán pagar el Impuesto Mínimo Alternativo, IMAN.

- **Ley 1739 Reforma Tributaria de 2014**

IVA: Mantuvo gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con una tarifa de 4X1.000 hasta 2018, para iniciar su desmonte gradual a partir de 2019.

Objetivo: Recaudo de \$53 billones

Creación del impuesto a la riqueza: estará a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios

Creación de la sobretasa al CREE: Este tributo tendrá aplicación desde el año 2015 hasta el 2018.

Ley 1819 de Reforma Tributaria de 2016

Renta: Impuesto sobre la renta para personas naturales, se establece una clasificación de personas naturales en el sistema cédular en Rentas de trabajo, Pensiones, Rentas de capital, Rentas no laborales, Dividendos y participaciones.

IVA: Aumenta la tarifa del 16 al 19%.

Otros: Modificación a la tarifa de Impuesto de Renta Usuarios de Zona Franca.

El impuesto de renta es un tributo de orden nacional (creado por el Estado mediante una Ley, y redistribuido en todo el país), directo (grava la riqueza de cada persona, teniendo en cuenta su capacidad de pago), de periodo (el hecho generador que son los ingresos, de declaran en un periodo fiscal de 1 año o fracción) y personal (no existe intermediación entre el Estado y el contribuyente). El impuesto de ganancia ocasional es complementario al de renta, el cual consiste en los ingresos extraordinarios que percibe una persona, tales como, herencias, legados, loterías, ventas de activos fijos poseídos por más de 2 años, entre otros.

Existe una amplia normatividad acerca del impuesto de renta y complementario, tales como, la residencia fiscal, el domicilio fiscal, depuración de la renta, rentas especiales, deducciones especiales, ingresos no gravados, descuentos tributarios, entre otros.

Entre la normatividad del impuesto de renta y complementario existen mecanismos que ayudan a las personas a ahorrar impuesto de renta, los cuales se conocen como beneficios fiscales. Algunos beneficios fiscales son los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas, beneficios para empresas ubicadas en zonas francas, en ZOMAC, descuentos tributarios, entre otros.

El objeto de estudio del presente trabajo es elaborar una base de orientación de los beneficios fiscales que desde la norma ayuden a un ahorro fiscal para las empresas; para el desarrollo de este trabajo es pertinente plantear la pregunta ¿Cuáles son los beneficios fiscales existentes en el impuesto de renta en Colombia?.

## 4. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE GRADO

### 4.1 OBJETIVO GENERAL

Ilustrar los beneficios fiscales vigentes que existen en el impuesto de renta

### 4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los beneficios fiscales que existen en el impuesto de renta
- Validar la aplicabilidad de los beneficios fiscales sobre el impuesto de renta
- Conocer el grado de conocimiento por parte de algunos profesionales en contaduría sobre los beneficios fiscales aplicables en el impuesto de renta.

## 5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo descriptiva y hace uso del enfoque de investigación mixto definido por Hernández, Fernández y Baptista (2014) como un conjunto de procesos que implican la recolección de datos cualitativos y cuantitativos que promueven un análisis desde una mirada más amplia con la integración de ambas metodologías. En este caso se hará uso de la revisión documental y jurídica sobre el impuesto de renta y encuestas de preguntas cerradas, con el fin de analizar y establecer lo que dictamina la norma y lo que se hace desde la práctica contable.

## 6. MÉTODO

Se hará uso del método cualitativo y el método cuantitativo desde el enfoque de investigación mixta, con el primero se hará uso de la revisión documental que consta de dos fases: la revisión de literatura teórica que apoya la información y la revisión jurídica que consta de la normativa asociada a los impuestos sobre renta, el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) y la Ley 1819 de 2016.

En cuanto al método cuantitativo definido por Hernández et al. (2014), como el proceso de investigación que busca obtener información medible y objetiva sobre algún fenómeno de investigación, se hará uso de la encuesta o cuestionario que consiste en un listado de preguntas cerradas y abiertas para evaluar los conocimientos de los profesionales del área contable y de esta manera generar variables a medir (Ver anexo 1)

Para realizar las encuestas se seleccionó una muestra de 30 empresas de la ciudad de Medellín de las cuáles se espera que entre el 40% y 50% de ellas respondan a la encuesta o cuestionario que se envíe a través de correo electrónico. Debido a que esta información será conocida por un amplio público, se generará un certificado de confidencialidad y solicitud para no afectar a los profesionales y empresas involucradas, además se espera que con ello el 100% de la muestra contribuya a la generación de esta información.

Se analizarán los resultados de las encuestas desde la perspectiva de la investigación, en concordancia con lo encontrado en la revisión documental y se generará una matriz jurídica o normograma que contenga los resultados de la compilación documental-jurídica de las normas establecidas sobre los beneficios tributarios.

## 7. MARCO CONCEPTUAL

Desde el año 1991 con la Constitución Política de Colombia se estableció el sistema tributario asociado al principio de progreso y de ese momento hasta la actualidad ello ha sido la insignia de todas las reformas tributarias que se ha erigido en la historia reciente de Colombia.

De acuerdo con Alvaredo y Londoño (2014) el caso del impuesto de renta ha evidenciado diferentes cambios estructurales puesto que se trata de un impuesto que tiene falencias en la definición de quiénes están obligados a pagar este tributo específico, además existen sesgos en la elusión y evasión de este. Por ejemplo, los mismos autores exponen que durante la década de 1990, con el recrudecimiento de la violencia en el país la clase alta y rica del territorio estaba protegida bajo la ley para no declarar ante el Estado sus bienes ya que ello podría servir de información a personas malintencionadas que causaban daños severos en dicha población como hurtos, secuestros y asesinatos.

Igualmente los recientes estudios han determinado que sólo un pequeño porcentaje de la población que corresponde a la clase anteriormente mencionada tiene a su disposición gran cantidad de bienes que los hacen declarantes de altas sumas de dinero, lo que muestra un problema de fondo en la economía del país.

### 7.1 IMPUESTO DE RENTA

Ahora bien, el impuesto de renta en general tuvo su auge durante la mitad de siglo XX y de acuerdo con García (1978), este se considera el impuesto más importante de la época puesto que es esta donde se expande desde Gran Bretaña hacia el resto del mundo.

Sus inicios han sido problemáticos puesto que se ha considera inequitativo debido a las cargas que tiene una pequeña parte de la población en cada uno de los territorios donde se ha impuesto, en este sentido García (1978) argumenta que este tributo ha sido tema de transformaciones y discusiones durante décadas. Específicamente en América Latina, este impuesto se va desarrollando desde la década de 1930.

El impuesto de renta se define como un tributo nacional directo, con periodicidad y de carácter obligatorio para personas naturales o jurídicas que residen en el territorio colombiano. Este tributo consiste en entregar un porcentaje de las utilidades o renta obtenidas durante un periodo gravable, en este caso anual, que aporte a sufragar las cargas públicas. En el impuesto de renta también se considera el impuesto de ganancias ocasionales que se define como un tributo complementario que grava la utilidad en venta de activos poseídos durante un periodo superior a los dos años, y otros ingresos o utilidades extraordinarias (Cámara de Comercio Bogotá, 2013)

De acuerdo con Bautista (s.f) las reformas tributarias que han desarrollado el impuesto de renta han estado llena de inexactitudes conceptuales y complejidades en términos de macro y micro políticas que lo han convertido en un impuesto incomprensible e inaprehensible para cualquier tipo de contribuyente. Este mismo autor explica los tipos de renta que se identifican en el caso colombiano: los ingresos definido en el decreto 2649 como los flujos de entrada de recursos en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo que aumenta el patrimonio devengados por venta de bienes, prestación de servicios, o actividades ejecutadas que no provienen de los aportes de capital; y el segundo tipo es la utilidad, ganancia o excedente que lo define como el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa, esta será gravable en el impuesto de renta.

Los contribuyentes a este impuesto son aquellas personas naturales o jurídicas residentes en el país, excepto algunos denominados “no contribuyentes” que son aquellos que no están en obligación de contribuir por razones que se contemplan explícitamente dentro de las normas. La decisión de ser o no contribuyente se realiza previo a la denominación jurídica de “declarante”, esta consiste en un proceso legal que se inscribe bajo unos requisitos que definen su posición ante el Estado (Cámara de Comercio Bogotá, 2013)

En Colombia se diferencian las personas naturales de las jurídicas en materia de contribución al impuesto de renta. En cuanto a las personas jurídicas se subdividen en grandes contribuyente y régimen común. De acuerdo con Bautista (s.f) los grandes contribuyentes pueden aportar hasta el 78% del Impuesto de Renta, siendo los que más aportan a esta carga impositiva en todo el país y en comparación con todos los tipos de contribuyentes. Sin embargo, con las reformas tributarias se ha querido ampliar el espectro para la base gravable.

El impuesto de renta se grava con el cálculo de ingresos percibidos y costos o deducciones en las que incurre para producir dichos ingresos; esto se define a través de un régimen general donde se hace una deducción del 25% sobre la renta líquida. A este régimen pertenecen principalmente las personas naturales, las asignaciones y donaciones modales y las sucesiones líquidas (Cámara de Comercio Bogotá, 2013)

Existe el régimen especial el cual define a los contribuyentes que tendrán una tarifa única del 20%, estos son las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro

que tengan como objeto social la salud, el deporte, educación formal, cultura, investigación, ambiente, desarrollo social (Cámara de Comercio Bogotá, 2013)

Además, las personas jurídica que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, los fondos de inversión, las cooperativas, entre otras organizaciones y entidades financieras.

En el Estatuto Tributario se definen de manera concreta quienes son contribuyentes y quienes no lo son, en este caso, no son contribuyentes del impuesto sobre renta las entidades públicas y estatales, los resguardos y territorios étnicos, sindicatos, asociaciones de padres de familia, juntas de acción comunal, juntas de copropietarios, movimientos políticos, fondos de pensionados, entre otros

## 7.2 BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Roca (2010) define desde la perspectiva del Banco Interamericano de Desarrollo BID que los beneficios fiscales están altamente influenciados por las oportunidades de inversión que se pueden crear en los países en desarrollo. De acuerdo con sus postulados la tributación influye en el costo del capital, un factor que determina las inversiones de los empresarios tanto nacionales como extranjeros y un beneficio de tipo tributario aumentaría la motivación de inversión por la elasticidad que se establece. Aunado a estos beneficios se encuentra el fenómeno de competencia tributaria que permite que los países compitan por la mayor cantidad de inversores extranjeros en busca de dinamizar las economías internas a través de atractivos beneficios que proveen en los impuestos.

Desde la perspectiva económica sólo sería posible otorgar beneficios a los proyectos y empresas con baja tasa de retorno financiera y alta tasa de retorno económica. Cada país, teniendo en cuenta lo anterior debe establecer tácitamente una selección de proyectos, personas y empresas que están obligados a contribuir con dicho beneficio implementando un sistema efectivo en donde se asegura que los beneficios aumentarían las inversiones y el costo social aumentaría en la misma proporción (Roca, 2010).

Aunque estas externalidades sobre los beneficios de impuesto de renta o de cualquier tributo no tienen un modelo que evalúe los beneficios sociales y económicos dentro de cada territorio es visible en otros países desarrollado que las inversiones son positivas.

De acuerdo con Roca (2010) cuando un gobierno, especialmente uno latinoamericano, establece un beneficio tributario debe evaluar su efectividad, eficiencia y su eficiencia relativa. La primera mide la variación de las variables atribuibles al beneficio tributario; en cuanto a los otras tienen la función de comparar el costo-beneficio de los incentivos en un Gobierno y principalmente en la situación económica que se vive; además los Estados deben hacer un comparativo entre otros instrumentos de recaudación o legislativos que provean costos más eficientes antes de decidir crear estos tipos de beneficios.

En este caso particular el beneficio del incentivo al impuesto de renta podría resultar de un aumento de la inversión, reducir el costo del capital y a su vez incrementarlo; a partir de este beneficio que deriva del incentivo también resurgen otros beneficios directos como el aumento de la tasa de empleo.

Roca (2010) al respecto, argumenta que los Estados se ven ante un encrucijada en términos de estimar correctamente los beneficios ya que es probable que sin ellos se puedan generar las mismas inversiones de capital; o deben ser muy cuidadosos al momento de erigir un incentivo fiscal si ya hay ventajas en otras actividades que darían los mismos resultados.

Para ello, propone un modelo que permite vislumbrar la pertinencia de cada incentivo fiscal, por ejemplo argumenta que los proyectos con alta tasa interna de retorno financiero no son aplicable a incentivos porque ellos ya obtienen algunos incentivos; de la misma manera explica que los proyectos de baja tasa de retorno financiero y económico no proveerían beneficios a la economía, por tanto solo los proyecto que tienen baja tasa de retorno financiera y alta tasa de retorno económica aplicarían para los incentivos fiscales (Roca, 2010)

Tanto Roca (2010) como García (1978) exponen que los beneficios tributarios pueden acarrear unos costos y por tanto es necesario analizar la clase de estos costos. Entre ellos se estima la pérdida de recaudación que se deriva de la evaluación de lo que una empresa da al régimen general y lo que pagan como beneficiarios, las empresas podrían perder participación en el mercado; además pueden generar evasión y corrupción tributaria.

La DIAN (2018) en su informe sobre los beneficios tributarios explicitan el proceso para hacer las mediciones, con respecto a las personas jurídicas se clasifican en contribuyentes y del Régimen Especial. En temas de cifras este departamento concluye que respecto al año gravable 2017, la utilización de los beneficios tributarios en personas jurídicas fue del 1.3% de PIB disminuyendo debido a la restricción de rentas exentas con la

última reforma tributaria, pero por otro lado el costo fiscal ascendió debido a los aumentos en los tributos pasando de un 25% a un 34%.

## 8. MARCO LEGAL

El Estatuto Tributario de 1989 en su libro primero instituye el impuesto sobre la renta y complementarios, en el artículo 5 establece que:

*El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:*

*1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.*

*2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras. (El texto subrayado en el numeral 1 perdió vigencia a partir del año gravable de 1992, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Extraordinario 1321 de 1989). Ver Ley 1111 de 2006, art 78*

A partir del artículo 13 se establecen los tipos de sociedades contribuyentes en el impuesto de renta:

*Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones esas utilidades, cuando resulten gravadas de acuerdo con las normas legales.*

*Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada: las sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.*

*Inciso derogado por la Ley 49 de 1990, artículo 83. Los consorcios son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a las sociedades limitadas.*

El artículo 14 establece:

*Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes.*

Por su parte, el artículo 24 se establecen los ingresos de fuente Nacional:

*1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.*

*2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.*

*3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.*

*4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.*

*5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.*

*6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.*

*7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.*

*Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.*

8. **Declarado exequible** por la Sentencia C-527 de 2003. La prestación de servicios técnicos sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.

16. **Adicionado** por la Ley 1819 de 2016, art 24. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

El artículo 26 define que la renta líquida gravable se mide con :

*La suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones*

*legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.*

La Constitución Política de Colombia constituye el origen del marco legal de los impuestos en general y el impuesto de renta en particular. En el artículo 95 establece el deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversión del estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En su artículo 338 establece que:

*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

## 9. ANTECEDENTES

### 9.1 BENEFICIOS EN ZONAS FRANCAS

Gaitán (2018) en su publicación “Nueva regulación tributaria hace que competitividad de empresas ubicadas en zonas francas aumente” explica que la tarifa especial en renta del 20% y la exención del IVA para que las empresas obtengan materias primas son beneficios de la última reforma tributaria que permite que las Zonas Francas aumente ampliamente su competitividad. Con los nuevos proyectos tributarios y de postconflicto, estas zonas han suscitado la atención del gobierno para atraer a diferentes inversores que pueden dinamizar la economía del país, generar empleo, aumentar las exportaciones; situación que no podía ser posible con las reformas anteriores que expedían tributos excesivos para las empresas.

### 9.2 RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

La DIAN (2018) en su artículo “DIAN dispone servicio informático para calificación o permanencia en el régimen tributario especial”, se establecen los requisitos y pasos para permanecer en el Régimen Tributario Especial. Igualmente indica que para la continuidad en el régimen durante el presente año gravable, y obtener los beneficios en materia de Impuesto sobre la renta y complementario, se deben presentar y radicar toda la información necesaria a través del aplicativo que disponga esta institución.

### 9.3 ZOMAC: ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

En el Decreto 1650 de 2017 se consideran las ZOMAC como un conjunto de municipios que tengan mayores afectaciones definidos por el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y establece la aplicación de los beneficios para las microempresas, pequeñas empresas, medianas y grandes empresas en dichas zonas haciendo cumplimiento de las normativas que establezca el Gobierno Nacional sobre el impuesto de renta:

- La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, por los años 2017 a 2021, será del cero por ciento (0%); por los años 2022 a 2024 la tarifa será del veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general (Decreto 1650, 2017)
- La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, por los años 2017 a 2021, será del cero por ciento (0%); por los años 2022 a 2024 la tarifa será del veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general (Decreto 1650, 2017)

Deloitte Touche Tohmatsu Limited (2017) en su informe sobre la Ley Tributaria expone respecto de esta ZOMAC que de acuerdo con la Ley 1819 de 2016, todos los contribuyentes que opten por tener su domicilio principal y desarrollar sus actividades económicas en estas zonas y cumplan a cabalidad los montos mínimos de inversión entre otros requisitos, tendrán incentivos tributarios sobre la renta.

#### 9.4 LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

Deloitte Touche Tohmatsu Limited (2017) en su informe sobre la Reforma Tributaria abordan el tema del impuesto de renta donde ilustran los descuentos tributarios derivados de dichas normativas. Entre ellas se incluyen tres descuentos tributarios: el primero corresponde a las inversiones realizadas en control y conservación del medio ambiente; el segundo a las inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación; y la tercera por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Especial. Estos descuentos no pueden exceder el 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

En cuanto al beneficio por inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación el Boletín Estadístico de Colciencias (2016) alude que además de generar un beneficio tributario, propende hacia el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad, por tal motivo se da el proceso de “Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación y de Reconocimiento de Investigadores”.

De acuerdo con el Estatuto Tributario (2016) las personas jurídicas pueden descontarse en renta el 25% si han realizado inversiones para el control, conservación y mejoramiento del medio ambiente durante el respectivo año gravable. Para poder optar a este tipo de deducciones la Revista Red Ambiental (2016) especifica que el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades exige, como requisito a las empresas, que obtengan un certificado de convalidación de dichas inversiones.

Sobre este mismo tema Uribe (2016) argumenta que el país debe avanzar urgentemente en materia de reestructuración del sistema impositivo con una proyección más amplia que permita obtener los recursos necesarios que demanda el Estado, dejando de lado las reformas tributarias coyunturales que aparte de hacer daño al aparato estatal, no crean los beneficios tributarios adecuados para el desarrollo económico y social.

Gómez (2009) en su texto sobre ahorro y anti-ahorro tributario especifica que el ahorro tributario es la suma del ahorro interno y el fiscal, y la combinación de los efectos de disminuir la renta líquida gravable y disminuir el impuesto de renta sin que exista salida de efectivo en el periodo gravable genera el ahorro tributario total. En términos generales, obtener una deducción implica un sacrificio económico, pero si se obtiene una deducción sin salidas de efectivo, se genera ahorro que de otra forma habría originado una salida de recursos.

## 9.5 DEVOLUCIÓN DEL IVA

Restrepo (2009) en su texto sobre la devolución de IVA en zonas de la frontera expone que el Gobierno nacional ha vuelto a reglamentar la devolución del IVA, ordenada por el artículo 28 de la Ley 191 de 1995 por la adquisición de bienes gravados en las denominadas unidades especiales de desarrollo fronterizo que hacen parte de las zonas de frontera, mediante la expedición del Decreto 3444 del 10 de septiembre del 2009.

Se trata de una regulación especial en esta materia, que si bien es distinta de la devolución del IVA cancelado por las compras de bienes gravados que hagan los turistas extranjeros en cualquier parte del territorio nacional prevista en el artículo 39 de la Ley 300 de 1996.

## 9.6 DONACIONES

La Revista Actualícese en su publicación de noviembre de 2017 expone que todas las donaciones a todas las entidades mencionadas entre los artículos 125 hasta 126-5 solo podrían ser tratadas como un “descuento tributario” en el impuesto de renta y ya no podrían ser tratadas como una deducción, o si en realidad algunas donaciones sí se podrían seguir tratando solamente como una deducción y no se podrían tratar como un descuento.

## 9.7 RENTAS EXENTAS

La Revista Contamos en su artículo del año 2018 informa que el artículo 229 del ET establecía que las empresas editoriales que estuvieran constituidas como personas jurídicas y que se dedicaran a la edición de libros, revistas o folletos que tuvieran carácter científico o cultural podrían acogerse al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario.

## 10. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN RENTA: NORMOGRAMA

Tabla 1 Normograma Beneficios de renta

NORMOGRAMA			
NUMERO DE DECRETO / FECHA	TITULO	ARTÍCULOS	APLICACIÓN ESPECIFICA
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Art. 41. Ley 049 de 1990. Modificado Ley 1819 de 2016</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 36-1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES</p>	<p>* Inciso Modificado Art. 2 Ley 488 de 1998. Modificado art 91 Ley 633 de 2000 No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.</p> <p>Inciso adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 67. A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.</p> <p>Inciso adicionado por la Ley 1430 de 2010, artículo 36. Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA Adicionado por la Ley 49 de 1990, artículo 5o.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 36-2. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL.</p>	<p>El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA Adicionado por la Ley 49 de 1990 artículo 6°.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.</p>	<p>La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49. Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible. Inciso adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 68. Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas. Ver Ley 1111 de 2006, artículo 78.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 171.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 38. EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS.</p>	<p>No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:</p> <p>a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros. Inciso adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 262. Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p> <p>b) Títulos de deuda pública;</p> <p>c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.</p> <p>El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador. (Para el año gravable de 1996, este inciso se entendería derogado tácitamente con la expedición de la Ley 223 de 1995, artículo 69, que adiciona el artículo 40-1 al Estatuto Tributario)</p> <p>Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 1° Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2° Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.</p> <p>Parágrafo 3° Para los efectos de este artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.</p> <p>Parágrafo 4° Derogado por la Ley 1111 de 2006, artículo 78.</p>
--	---	---	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Desarrollado por el Decreto 563 de 2012.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 39. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.</p>	<p>Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:</p> <p>a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;</p> <p>b) Títulos de deuda pública;</p> <p>c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. Para los efectos del presente artículo, se entiende por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.</p> <p>Parágrafo. Derogado por la Ley 1111 de 2006, artículo 78. L</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Reglamentado por el Decreto 596 de 1991 y por el Decreto 391 de 1990.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 40. EL COMPONENTE INFLACIONARIO EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES.</p>	<p>No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:</p> <p>30% para los años gravables de 1989, 1990 y 1991. 40% para el año gravable 1992. 50% para el año gravable 1993. 60% para el año gravable 1994. 70% para el año gravable 1995. 80% para el año gravable 1996. 90% para el año gravable 1997. 100% para el año gravable 1998 y siguientes.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, entiéndase por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria</p> <p>Parágrafo 1° Para los efectos de este artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.</p> <p>Parágrafo 2° Derogado por la Ley 1111 de 2006, artículo 78</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Desarrollado por el Decreto 563 de 2012. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 69.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.</p>	<p>Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Desarrollado por el Decreto 563 de 2012. Modificado por la Ley 1111 de 2006, artículo 68.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS.</p>	<p>El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad. Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 252.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 42. RECOMPENSAS.</p>	<p>No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Declarado exequible por la Sentencia C-275 de 1996.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 44 LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN.</p>	<p>Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación: 10% si fue adquirida durante el año 1986. 20% si fue adquirida durante el año 1985. 30% si fue adquirida durante el año 1984. 40% si fue adquirida durante el año 1983. 50% si fue adquirida durante el año 1982. 60% si fue adquirida durante el año 1981. 70% si fue adquirida durante el año 1980. 80% si fue adquirida durante el año 1979. 90% si fue adquirida durante el año 1978. 100% si fue adquirida antes del 1° de enero de 1978.</p>

CONGRESO DE LA REPUBLICA.	INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.	Artículo 45. LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO.	El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. Parágrafo. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante constituyen renta gravable.
CONGRESO DE LA REPUBLICA. Modificado por la Ley 1819 de 2016, art 11	INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.	Artículo 46. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL	Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.
CONGRESO DE LA REPUBLICA. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 70	INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.	Artículo 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.	No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento.
CONGRESO DE LA REPUBLICA. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 248	INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.	Artículo 47-1. . DONACIONES PARA PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAÑAS POLÍTICAS.	Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. (La expresión resaltada fue eliminada por la Ley 1111 de 2006, artículo 78)
CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989	INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.	Artículo 51. LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES POR LIQUIDACIÓN.	Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación o fusión, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49.

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. Modificado Art. 20. Ley 788 de 2002</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 52. INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR).</p>	<p>El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. Adicionado por la Ley 488 de 1998, artículo 29</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 53. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.</p>	<p>Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 55. CONTRIBUCIONES ABONADAS POR LAS EMPRESAS A LOS TRABAJADORES EN UN FONDO MUTUO DE INVERSIÓN.</p>	<p>Los primeros ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) (año gravable 2001: \$2.200.000, año gravable 2002: \$2.400.000) de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional. Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. Modificado por la Ley 1819 de 2016, art 14.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD.</p>	<p>Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. Adicionado por la Ley 49 de 1990, artículo 9o.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 56-2. APORTES DEL EMPLEADOR A FONDOS DE CESANTÍAS.</p>	<p>No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. Adicionado por la Ley 1111 de 2006, artículo 58.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 57-1. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989. . Adicionado por la Ley 1450 de 2011, artículo 37.</p>	<p>INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.</p>	<p>Artículo 57-2</p>	<p>Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>

<p>modificado con el artículo 101 de la Ley 1819 de 2016</p>	<p>ZONAS FRANCAS</p>	<p>Artículo 240-1 ESTATUTO TRIBUTARIO</p>	<p>A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el Municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.</li> <li>2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.</li> </ol>
--	----------------------	---	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 - Modificado por ley 1607 de 2012, ley 1739 de 2014 y 1819 de 2016</p>	<p>RENTAS EXENTAS</p>	<p>Artículo 207-2 OTRAS RENTAS EXENTAS</p>	<p>Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:</p> <p>3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.</p> <p>4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.</p> <p>5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>12. &lt;Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 2, 5, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.</p>
---	-----------------------	--	--

Decreto 1650 de 2017	ZOMAC - Zonas más afectadas por el conflicto armado	Decreto 1650 de 2017	<p>Las nuevas sociedades que operen en las zonas más afectadas por el conflicto armado (zomac- 344 municipios), tendrán reducción en las tarifas del impuesto de renta por varios años así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las micro y pequeñas empresas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Entre 2017 y 2021: 0% de la tarifa</li> <li>Entre 2022 y 2024: 25% de la tarifa</li> <li>Entre 2025 y 2027: 50% de la tarifa</li> <li>2027 en adelante: 100% tarifa</li> </ul> </li> <li>2. Para las medianas y grandes empresas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Entre 2017 y 2021: 50% de la tarifa</li> <li>Entre 2022 y 2024: 75% de la tarifa</li> <li>Entre 2025 y 2027: 75% de la tarifa</li> <li>2027 en adelante: 100% tarifa</li> </ul> </li> </ol> <p>Requisitos para acceder al beneficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear empresa nueva o formalizar las informales en alguno de los 344 municipios estipulados en el decreto 1650 de 2017.</li> <li>2. Inscribirse en la cámara de comercio respectiva.</li> <li>3. Haber iniciado actividades a partir del 29 de diciembre de 2016.</li> <li>4. Tener su domicilio principal en las Zomac.</li> <li>5. Desarrollar todo el proceso productivo en estos municipios y cumplir con los requisitos de inversión y empleo.</li> </ol>
----------------------	---	----------------------	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado Ley 1819 de 2016</p>	<p>DONACIONES</p>	<p>Artículo 125 INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y BIBLIOTECA NACIONAL</p>	<p>Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.</p> <p>Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.</p> <p>Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.</p> <p>En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable. Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</p> <p>Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</p>
--	-------------------	---	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 37 ley 488 de 1998, artículo 278 ley 223 de 1995, artículo 76 ley 181 de 1995</p>	<p>DONACIONES</p>	<p>Artículo 126-2 DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACIÓN GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA</p>	<p>Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.</p> <p>Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.</p> <p>Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 127 ley 6 de 1992</p>	<p>SOBREDEDUCCIONES EN PAGOS LABORALES</p>	<p>Artículo 108-1 DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUERFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MUERTOS EN COMBATE, SECUESTRADOS O DESAPARECIDOS</p>	<p>Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo.</p> <p>También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación.</p> <p>Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad psicofísica, conforme a las normas legales sobre la materia.</p> <p>PARAGRAFO. La deducción máxima por cada persona estará limitada a 610 UVT incluidas las prestaciones sociales.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 128 ley 6 de 1992</p>	<p>SOBREDEDUCCIONES EN PAGOS LABORALES</p>	<p>Artículo 108-2 PRUEBA DE REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUERFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS</p>	<p>Para que proceda la deducción por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas señaladas en el artículo 108-1, se requiere certificación del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducción cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa, llevará un registro de todos aquellos beneficiados con este programa.</p>
<p>Ley 361 de 1997</p>	<p>SOBREDEDUCCIONES EN PAGOS LABORALES</p>	<p>Artículo 31</p>	<p>Los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores en situación de discapacidad, mientras esta subsista. PARÁGRAFO. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.</p>
<p>Ley 115 de 1994</p>	<p>SOBREDEDUCCIONES EN PAGOS LABORALES</p>	<p>Artículo 189 DEDUCCION POR PROGRAMA DE APRENDICES</p>	<p>Los empleadores podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente, en programas de formación profesional previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Reglamentado parcialmente por el decreto 667 de 2007 y adicionado ley 1111 de 2006</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 249 POR INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES AGROPECUARIAS</p>	<p>Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión. El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 29 ley 1739 de 2014 y artículo 96 ley 1607 de 2012</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 254 DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR</p>	<p>Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:</p> $\text{Descuento} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.</li> <li>– TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.</li> <li>– STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.</li> <li>– ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.</li> </ul> <p>El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.</p> <p>Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;</li> <li>b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;</li> <li>c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones(excluyendo las acciones o</li> </ol>
---	-------------------------------	--	--

participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravado en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Donde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia

			<p>sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.</p>
--	--	--	--

			<p>Parágrafo Transitorio. El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1° de enero de 2015 continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012”.</p>
--	--	--	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 103 ley 1819 de 2016</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 255 DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE</p>	<p>El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. PARÁGRAFO. El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigor de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 104 ley 1819 de 2016</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 256 DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN</p>	<p>Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3834 de 2015, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias. Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos</p>

			<p>calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigor la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este parágrafo.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1o y 2o del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p>
<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 105 ley 1819 de 2016</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 257 DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL</p>	<p>Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</p> <p>PARÁGRAFO. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.</p>

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 68 ley 1739 de 2014</p>	<p>DESCUENTOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Artículo 258-2 DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BÁSICAS</p>	<p>El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.</p> <p>Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.</p> <p>Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación en el período o año gravable correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la Ley 223 de 1995, con base en las modalidades 'Plan Vallejo' o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.</p>
--	-------------------------------	---	--

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 67 ley 1819 de 2016</p>	<p>IVA BIENES DE CAPITAL</p>	<p>Artículo 115-2 DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p>	<p>A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general. Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 2o. Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones. PARÁGRAFO 3o. Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios, maquinaria y equipos usados para explotación y operación de juegos de suerte y azar.</p>
--	------------------------------	--	---

<p>CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 624 de 1989 Modificado artículo 67 ley 1819 de 2016</p>	<p>INTRANSFERIBILIDAD DE LAS RENTAS EXENTAS</p>	<p>Artículo 235-2 RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018</p>	<p>A partir del 1° de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN.</li> <li>2. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.</li> <li>3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos.</li> <li>4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.</li> </ol> <p>En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral. También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.</p> <p>La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.</li> <li>6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;</li> <li>b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;</li> <li>c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;</li> <li>d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;</li> <li>e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.</li> </ol> </li> </ol>
--	---	---	--

		<p>Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</li><li>ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;</li><li>iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y</li><li>iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</li></ul> <p>Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.</p> <p>7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;</li><li>b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.</li></ul> <p>8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.</p> <p>Parágrafo 2°. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también durante el año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.</p> <p>Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los</p>
--	--	--

			<p>mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.</p>
--	--	--	---

## 11.RESULTADOS DE ENCUESTAS

Las encuestas se enviaron a treinta empresas de las cuales sólo quince de ellas respondieron los correos enviados. Dichas encuestas constan de once preguntas que buscan identificar los conocimientos de los profesionales en contaduría sobre los beneficios en el impuesto de renta (Ver anexo 1 y 2). A continuación se realiza un desglose de cada una de las respuestas generadas.

### 11.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LAS EMPRESAS

Como se menciona durante la parte preliminar del proyecto, las encuestas se realizaron a personas jurídicas con el fin de identificar los conocimientos de los profesionales en contaduría sobre los beneficios que recaen especialmente sobre las organizaciones. La mayoría de las empresas que respondieron la encuesta son del sector comercial con un 53%, seguido del sector de servicios con un 33% y por último el sector industrial 13%.



Gráfico 1 Sector de la economía encuestados

El 100% de las empresas encuestadas respondieron que son originarias de Colombia y la mayoría son pequeña empresa con un 53%, seguido de la mediana empresa con el 47%, y ninguna de las grandes empresas a las que se envió la encuesta respondió la solicitud.

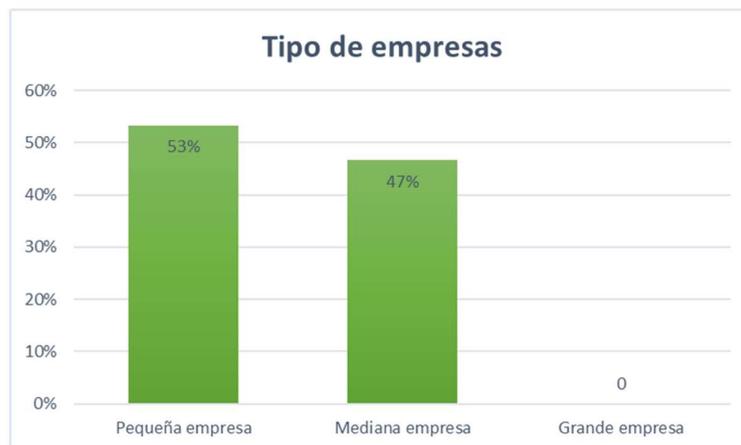


Gráfico 2 Tipos de empresas encuestadas

De la muestra el 67% tiene una sede y el resto dos sedes. Esta información se recoge con la intención de conocer someramente cómo están conformadas las empresas que se encuestaron.



Gráfico 3 Número de sedes de empresas encuestadas

Dentro de la solicitud enviada a las empresas se recomienda que las encuestas sean respondidas por los profesionales del área contable o relacionados que se encarguen de dicha labor dentro de la empresa. Debido a que no hay un control riguroso de la encuesta, algunos administradores de las empresas se encargaron de realizarla; esto puede significar igualmente que no existe un profesional del área contable, hecho que sucede en varias empresas quienes cuentan con contadores freelance a los que acuden para servicios y actividades específicas.

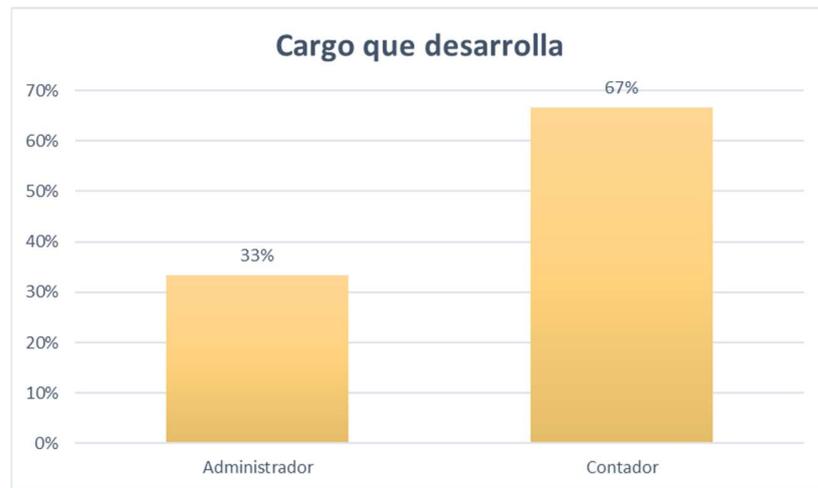


Gráfico 4 Cargo que desarrollan encuestados

## 11.2 IMPUESTO DE RENTA Y BENEFICIOS

El siguiente grupo de preguntas se relacionan con los conocimientos sobre los beneficios de impuesto de renta, tema de la presente investigación. La primera pregunta consiste en conocer si las empresas declaran renta, a lo que el 100% de los encuestados respondieron afirmativamente; se pregunta por los conocimientos sobre las normativas a lo que el 67% de las empresas responden afirmativamente.

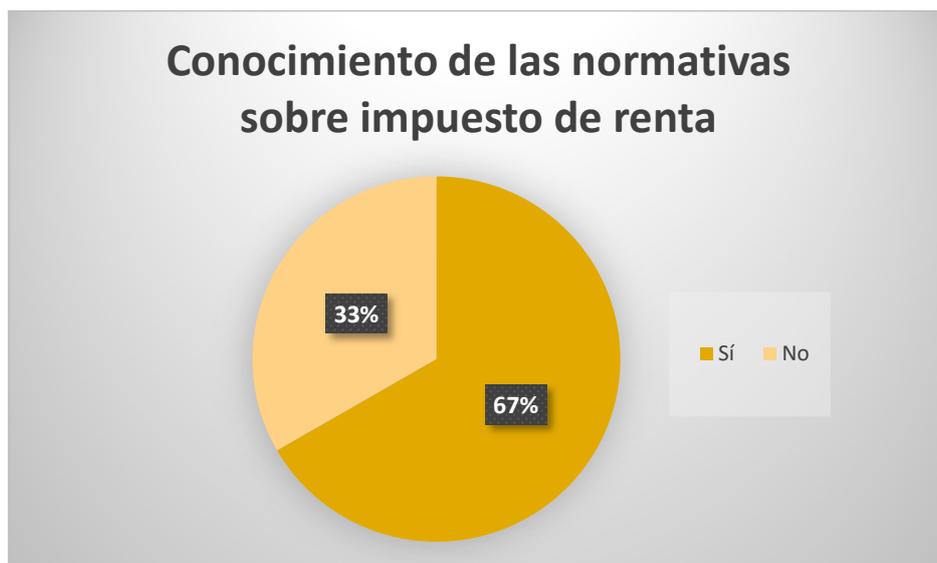


Gráfico 5 Respuestas sobre el conocimiento de las normativas sobre impuestos de renta

Frente al conocimiento de los beneficios fiscales sobre el impuesto de renta se observa una contrariedad en las empresas. Frente a la pregunta sobre el conocimiento de los beneficios fiscales las empresas o en su defecto los profesionales responden afirmativamente que conocen todos los aplicables a las personas jurídicas. Sin embargo, en la siguiente pregunta cuando se mencionan detalladamente los beneficios fiscales que establece la normatividad colombiana, las empresas conocen realmente pocos. Estas preguntas son muy predictivas puesto que dan cuenta que las empresas y en especial los colaboradores en el área contable consideran que si están al tanto de los beneficios, pero, la situación es diferente puesto que cuando se enumeran todos estos, los profesionales se dan cuenta que son varios y que definitivamente desconocen la gama que existe actualmente. Algunos de los encuestados respondieron a las preguntas y posteriormente se comunicaron con los investigadores para verificar que si existiesen ese acervo de beneficios.

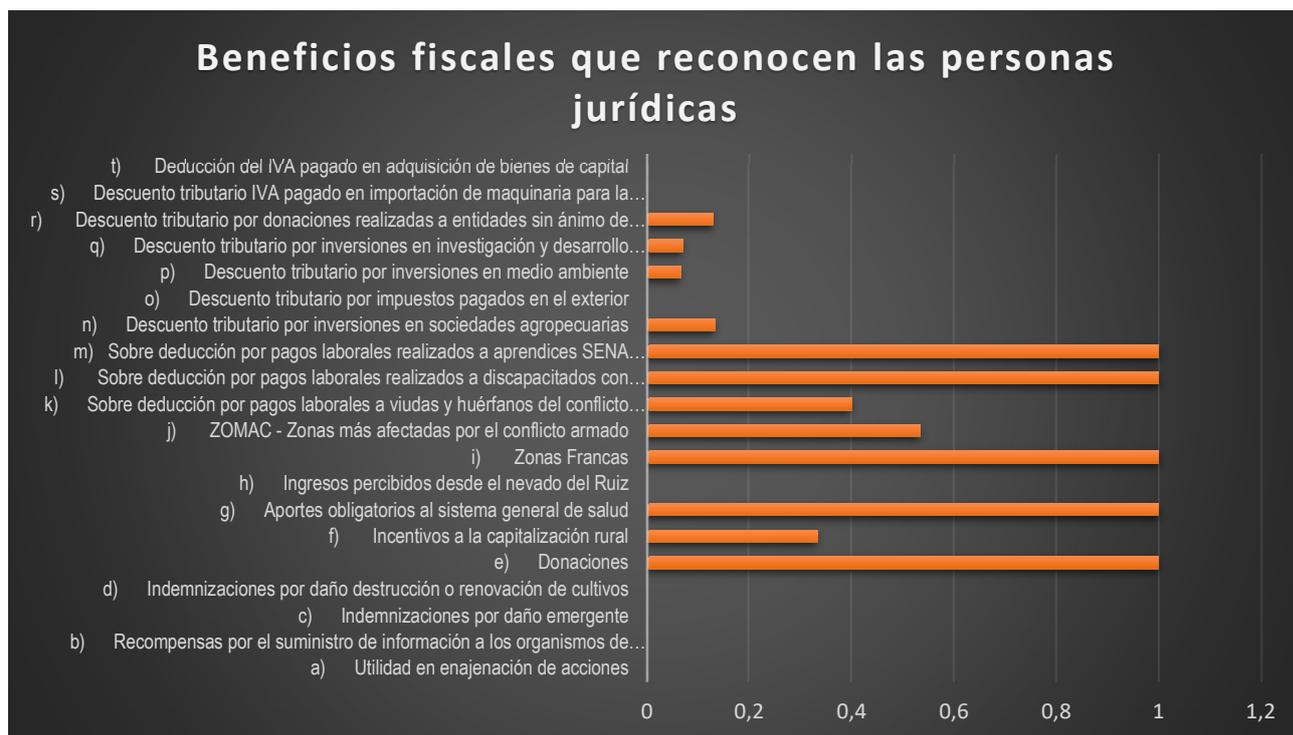


Gráfico 6 Beneficios fiscales reconocidos por encuestados

Los beneficios que todas las empresas conocen son: donaciones, aportes obligatorios al sistema general de salud, zonas francas, deducción por pagos laborales a discapacitados y a aprendices del SENA contratados por encima de la cuota legal; algunas empresas conocen los beneficios de las ZOMAC, incentivos a la capitalización rural, deducción por pagos laborales a viudas y huérfanos víctimas del conflicto armado, descuentos por inversiones en sociedades agropecuarias, descuento por inversiones al medio ambiente, a la investigación y desarrollo tecnológico y a entidades sin ánimo de lucro del régimen especial de venta. En cuanto a los otros, los profesionales no respondieron esto puede significar desconocimiento por la normativa o porque no se habían considerado dentro de este impuesto. Aun así, las empresas no contemplan 8 de los 20 beneficios que se establecen.

De los 12 beneficios que las empresas reconocen, dentro de las encuestas se observa que sólo aplican 4 de ellos, el beneficio que aplican todas las empresas es el aportes obligatorios al sistema de salud, el 53% aplican las deducciones por los pagos laborales a aprendices del SENA, el 13% aplican beneficios por deducción de pagos laborales a discapacitados y por último el 7% aplica beneficios de descuento tributario por inversiones en medio ambiente.

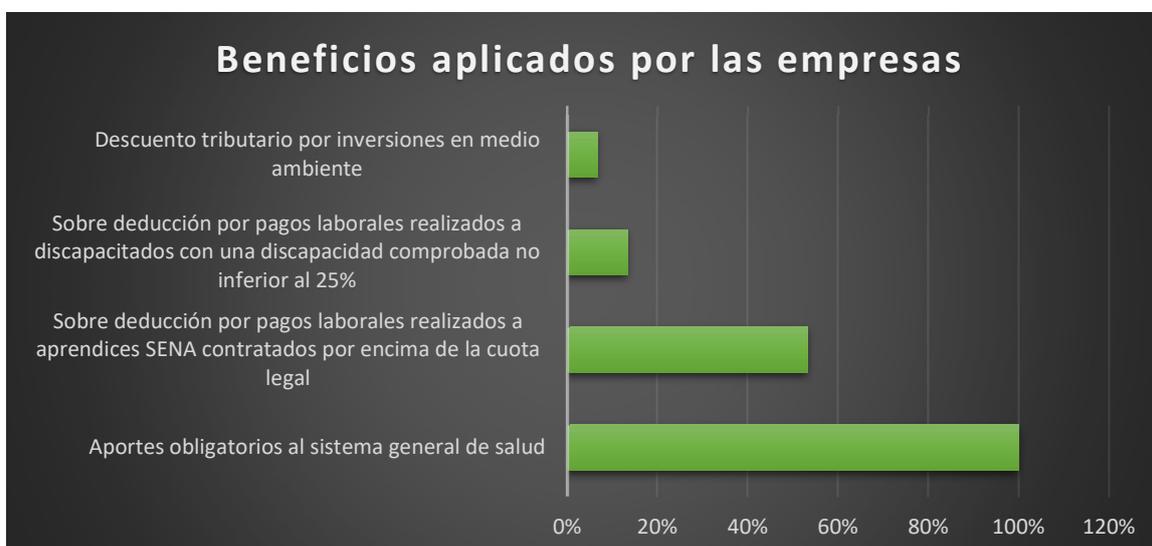


Gráfico 7 Beneficios aplicados por las empresas encuestadas

### 11.3 PERTINENCIA DE UN DOCUMENTO QUE COMPILE LAS NORMAS

Para finalizar la encuesta se realiza una pregunta que se bifurca para dar cuenta de la pertinencia de crear un documento, ante la pregunta sobre la generación de un documento que contenga todos los beneficios de impuestos de renta para optimizar tiempos y potenciar estos procesos de beneficios fiscales, el 100% de los encuestados respondieron afirmativamente. Se pregunta dentro del mismo punto que expliquen su respuesta, las empresas tuvieron tres tipos de respuestas que aportan enormemente a la investigación: el

primer tipo de respuesta alude a que existen beneficios que desconocían y que bien podrían aplicarse a la empresa donde pertenecen; el segundo tipo de respuesta alude a la gran cantidad de beneficios y normativas que deberían compilarse al igual que beneficios sobre otros tipos de impuestos; por último, los encuestados aluden a la importancia de que todos los profesionales del área contable y administrativa deben conocer todos estos beneficios. Esta última respuesta está asociada a los administradores que respondieron la encuesta enviada.

## 12. CONCLUSIONES

Las normativas colombianas con respecto a los impuestos han cambiado a través del tiempo haciéndose más dificultoso que tanto las personas naturales como las jurídicas tengan a su mano todo el acervo de beneficios y modificaciones tributarias que se han dado principalmente en los últimos años. De acuerdo con lo hallado en la revisión documental en los últimos periodos presidenciales se han generado modificaciones tributarias que no están al alcance de toda la ciudadanía.

Los diversos beneficios tributarios dinamizan la economía del país y especialmente contribuye también a la inversión, el emprendimiento y el crecimiento empresarial en el caso de las personas jurídicas. Si bien pagar tributos contribuye a la economía y el desarrollo del país para ejecutar un adecuado Estado Social de Derecho como lo instituye la Constitución Política también los beneficios permiten que las personas jurídicas desarrollen su potencial en la responsabilidad social, aumenten las oportunidades de empleo, aumenten su conciencia ambiental y cultural, además de reducir el pago de impuestos que pueden ser muy altos.

Los profesionales en contaduría de las empresas o como freelance tienen diversas tareas que no les permiten estar en constante actualización de las normativas, por tanto, un normograma es un herramienta útil que permite tener control y conocimiento de requisitos y aplicaciones particularmente en las personas jurídicas, administradores y gerentes quienes se verían directamente favorecidos en estos temas de beneficios tributarios.

A pesar de que el 100% de los encuestados creían conocer los beneficios tributarios, se evidencia que estos solo conocen una parte y que frente a los otros no tiene conocimiento

por diversas causas, el sistema legislativo colombiano puede ser muy complejo y abrumador para las personas jurídicas por todas las normativas que se erigen para éstas. Si bien el impuesto de renta es obligatorio, hay otros impuestos empresariales que se suman y conforman un gran grupo de tributos que impiden enfatizar en cada uno.

En este caso, las empresas encuestadas aplican al menos uno de los beneficios fiscales por impuesto de renta, sin embargo, pueden existir una gran mayoría de empresas que desconocen o no aplican estos beneficios; por tanto, se considera necesario realizar capacitaciones y divulgación desde la academia a empresas para que reconozcan estos beneficios y se reduzca considerablemente la evasión y la informalidad que afectan la economía del país.

Dentro de la investigación se reconoce que existe amplia aplicabilidad de los beneficios fiscales sobre el impuesto de renta, pero estos no son aprovechados en su totalidad por las personas jurídicas. Por otro lado, tantas normativas pueden generar confusión en los profesionales del área contable que laboran en dichas empresas y los trámites pueden volverse muy complejos para algunas. Por tanto, se considera que esta investigación puede ampliarse en el marco de reconocer qué tipo de empresa puede aplicar a los beneficios y los requisitos para cada uno.

## 13. REFERENCIAS

- Actualícese (2017). Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2017/07/25/nueva-regulacion-tributaria-hace-que-competitividad-de-empresas-ubicadas-en-zonas-francas-aumente/>.
- Alvaredo, F.; Londoño, J. (2010) Altos ingresos e impuesto de renta en Colombia, 1993-2010. *Revista de Economía Institucional*, 6 (31), p. 157-194
- Banrepcultural (s.f) Reforma tributaria. Recuperado de:  
[http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Reforma\\_tributaria](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Reforma_tributaria)
- Bautista, J. (s.f). Los beneficios tributarios en el impuesto de renta: análisis de sus determinantes técnicos y su impacto fiscal. Bogotá: Red por la Justicia Tributarios en Colombia.
- Cámara de Comercio Bogotá (2013). Impuesto de Renta. Bogotá: Alcaldía de Bogotá
- Contabilidad y Finanzas (2012) Ahorro fiscal. Recuperado de:  
<http://www.contabilidadyfinanzas.com/ahorro-fiscal.html>
- Corte Constitucional (1991). Recuperado de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.
- Decreto 1650 de 9 octubre de 2017. Recuperado de  
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201650%20DEL%20009%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>.
- Definición ABC (s.f) Definición de Normativa. Recuperado de:  
<https://www.definicionabc.com/derecho/normativa.php>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (2018). Beneficios tributarios en el impuesto sobre la renta y en el impuesto al valor agregado IVA año gravable 2017. Cuaderno de Trabajo (67)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (2018). Comunicado de prensa. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-DIAN-dispone-servicio-inform%C3%A1tico-para-calificaci%C3%B3n-o-permanencia-en-el-r%C3%A9gimen-tributario-especial.aspx>.
- EAFIT (s.f) Impuesto de Renta y complementarios. Boletín 23. Recuperado de:  
<http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/consultorio-contable/Documents/boletines/fiscal/b4.pdf>
- EAFIT (s.f) Planeación tributaria. Consultorio Contable, Boletín (34) Recuperado de:  
<http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/consultorio-contable/Documents/boletines/fiscal/b6.pdf>

- Enciclopedia Jurídica (s.f) Donación. Recuperado de: [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/donación/donación.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/donación/donación.htm)
- Estatuto tributario (1989). Recuperado de: <https://www.leyex.info/leyes/Decreto624de1989.htm>
- Estatuto tributario (1989). Recuperado de: <https://www.ecoediciones.com/wp-content/uploads/2018/01/Estatuto-tributario-2018-1.pdf>
- García, R. (1978) Impuesto sobre la Renta. Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET).
- Gerencie.com (2017) Persona jurídica. Recuperado de: <https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>
- Gerencie.com (2017). Diferencia entre gastos y deducciones. Recuperado de: <https://www.gerencie.com/diferencia-entre-gastos-y-deducciones.html>
- Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill.
- MYTRIPLEA. (s.f) ¿Qué son beneficios fiscales?. Recuperado de: <https://www.mytriplea.com/diccionario-financiero/beneficios-fiscales/>
- Revista Dinero (2015). Recuperado de <https://www.dinero.com/economia/articulo/cuantas-reformas-tributarias-ha-tenido-colombia/206248>.
- Roca, J. (2010). Evaluación de la efectividad y eficiencia de los beneficios tributarios. Nueva York: Banco Interamericano de Desarrollo

## 14. ANEXOS

## 14.1 FORMATO DE INFORMACIÓN SOBRE LA ENCUESTA ADJUNTA EN EL CORREO PARA LAS EMPRESAS



Medellín, octubre de 2018

Señores

Empresas u organizaciones de la ciudad de Medellín

Asunto: Encuestas sobre beneficios fiscales en impuesto de renta para personas jurídicas

Cordial Saludo:

Nos permitimos formalmente solicitar su colaboración para realizar una encuesta a su empresa sobre el conocimiento que se tiene sobre los beneficios fiscales en el impuesto de renta para personas jurídicas en el marco del proyecto de investigación titulado: “BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS” de los estudiantes del diplomado a profundidad de la Facultad de Ciencias Económicas .

En esta encuesta no se solicitarán ni requerirán datos personales o bancarios de ningún tipo, su propósito es evaluar los conocimientos de los profesionales en contaduría o relacionados que trabajen dentro de la empresa y con esto crear una herramienta que aporte tanto a su compañía como a otras de la ciudad de Medellín. La información contenida sólo tendrá fines académicos, no se distribuirán datos o información al público a menos que usted lo permita bajo un formato escrito.

Esperamos su colaboración durante el corto lapso que dure la encuesta y principalmente su aporte verídico para generar información útil.

Muchas gracias por su atención.

## 14.2 FORMATO DE ENCUESTA PARA LAS EMPRESAS ADJUNTAS EN EL CORREO ELECTRÓNICO

A continuación se presenta la encuesta sobre conocimientos de los beneficios de impuesto de renta, solicitamos amablemente que sea respondida por colaboradores perteneciente al departamento de contabilidad o relacionado con el manejo contable de la empresa.

Agradecemos su apoyo con los estudiantes del diplomado a profundidad de la Universidad de Envigado.

En esta encuesta no se solicitan datos personales u organizacionales, absténgase por favor de escribir datos que no corresponden o de carácter confidencial.

Preguntas encuesta:

**1. Señale el sector de la economía a la que pertenece la empresa:**

- a) Comercial
- b) Industrial
- c) Servicios

**2. País de origen de la empresa: \_\_\_\_\_**

**3. Cargo que desarrolla en la empresa: \_\_\_\_\_**

**4. Cuántas sedes tiene la empresa: \_\_\_\_\_**

**5. Señale el tipo de empresa:**

- a) Pequeña empresa
- b) Mediana empresa
- c) Grande

**6. Su empresa declara renta: sí \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_**

**7. Conoce a cabalidad las normativas relacionadas con el impuesto de renta para las personas jurídicas: sí \_\_\_\_\_ no: \_\_\_\_\_**

8. **Conoce los beneficios aplicables en el impuesto sobre renta en Colombia para personas jurídicas: sí\_\_\_ no\_\_\_**

9. **Del siguiente listado señale los beneficios que reconoce:**

- a) Utilidad en enajenación de acciones
- b) Recompensas por el suministro de información a los organismos de seguridad del estado
- c) Indemnizaciones por daño emergente
- d) Indemnizaciones por daño destrucción o renovación de cultivos
- e) Donaciones
- f) Incentivos a la capitalización rural
- g) Aportes obligatorios al sistema general de salud
- h) Ingresos percibidos desde el nevado del Ruiz
- i) Zonas Francas
- j) ZOMAC - Zonas más afectadas por el conflicto armado
- k) Sobre deducción por pagos laborales a viudas y huérfanos del conflicto armado
- l) Sobre deducción por pagos laborales realizados a discapacitados con una discapacidad comprobada no inferior al 25%
- m) Sobre deducción por pagos laborales realizados a aprendices SENA contratados por encima de la cuota legal
- n) Descuento tributario por inversiones en sociedades agropecuarias
- o) Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior
- p) Descuento tributario por inversiones en medio ambiente
- q) Descuento tributario por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico
- r) Descuento tributario por donaciones realizadas a entidades sin ánimo de Lucro del régimen especial de renta
- s) Descuento tributario IVA pagado en importación de maquinaria para la industrias básicas

t) Deducción del IVA pagado en adquisición de bienes de capital

**10. De la lista anterior, ¿existe algún beneficio que se aplique en la empresa donde labora?**

**Escríbalos:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**11. Consideraría de gran ayuda obtener un documento que contenga todas las normativas asociadas a los beneficios sobre el impuesto de renta para el uso de su empresa?:**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Explique su respuesta

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_